

Para determinar si se cumple esta condición, el Protocolo alude a los siguientes criterios:

— El asunto que se considera presenta aspectos transnacionales.

— Las actuaciones de los Estados miembros, en ausencia de regulación comunitaria, entrarían en conflicto con los requisitos del Tratado o perjudicarían considerablemente los intereses de los Estados miembros.

— La actuación comunitaria proporcionaría claros beneficios debido a su escala o a sus efectos en comparación con la actuación individualizada de los Estados miembros.

2. La base jurídica de la propuesta legislativa analizada descansa en los artículos 43, 337 y 114, párrafo 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

3. El objeto de la iniciativa europea es el de la codificación de la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, para conseguir un mejor funcionamiento del mercado interior, que garantice un entorno favorable a la competitividad de las empresas, de forma que «los Estados miembros —dice— deben estar informados de las reglamentaciones técnicas previstas por uno de ellos».

A tal efecto, esta Propuesta de Directiva pide que los Estados miembros hagan público el reglamento técnico nacional, ajustado formalmente a la Directiva.

Añade que «el funcionamiento de la normalización en la Unión debe estar basado en los derechos fundamentales que ostentan los organismos nacionales de normalización» (en el caso de España, la Asociación Española de Normalización y Certificación, AENOR).

Prevé además «un Comité permanente, cuyos miembros serán designados por los Estados miembros», que sería el encargado de «los trabajos de normalización contemplados» en la Directiva, cuya aplicación propone sin perjuicio de la obligación de transposición al derecho nacional.

Asimismo, conviene recordar que los antecedentes de esta Propuesta se remontan a abril de 1987, fecha en que la Comisión dio instrucciones de codificar todos los actos legales para facilitar su comprensión en el contexto de la «Europa de los ciudadanos», iniciativa posteriormente confirmada en el Consejo de Edimburgo, de diciembre de 1992. En 1994 se propuso un denominado «método acelerado» para agilizar estos procesos de codificación.

En el procedimiento que nos ocupa se han respetado fielmente los contenidos sustantivos, aunque se hayan tomado algunas licencias de modificación formal, por razón del propio trabajo codificador.

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la Propuesta de Directi-

va CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información es conforme al principio de subsidiariedad establecido en los vigentes Tratados de la Unión Europea.

282/000010 (CD)

574/000018 (S)

Se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, del acuerdo adoptado por la Comisión Mixta para la Unión Europea, en su sesión del día 8 de junio de 2010, de aprobar el Informe 7/2010 de la Comisión Mixta para la Unión Europea sobre la aplicación del principio de subsidiariedad por la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) núm. 861/2006 del Consejo, de 22 de mayo de 2006, por el que se establecen medidas financieras comunitarias para la aplicación de la política pesquera común y el Derecho del Mar [COM (2010) 145 final].

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de junio de 2010.—P. D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Manuel Alba Navarro**.

INFORME 7/2010 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) N.º 861/2006 DEL CONSEJO, DE 22 DE MAYO DE 2006, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS FINANCIERAS COMUNITARIAS PARA LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA PESQUERA COMÚN Y EL DERECHO DEL MAR [COM (2010) 145 FINAL]

ANTECEDENTES

A. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

B. La Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento

(CE) núm. 861/2006 del Consejo, de 22 de mayo de 2006, por el que se establecen medidas financieras comunitarias para la aplicación de la política pesquera común y el Derecho del Mar, ha sido aprobada por la Comisión Europea y remitida a los parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 25 de junio de 2010.

C. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 11 de mayo de 2010, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de la iniciativa legislativa europea indicada, designando como ponente al Diputado don Miguel González Rodríguez, y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.

D. Se ha recibido informe de la Secretaría de Estado de Asuntos Constitucionales y Parlamentarios, así como escritos con los criterios acordados por los siguientes Parlamentos de las Comunidades Autónomas: Asamblea Regional de Murcia, Parlamento de Cataluña, Cortes de Aragón, Cortes de Castilla-La Mancha, Cortes de Castilla y León y Parlamento Vasco. En ninguno de ellos se cuestiona el respeto del principio de subsidiariedad por la iniciativa legislativa europea examinada.

E. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su reunión celebrada el 8 de junio de 2010, aprobó este

INFORME

1. El artículo 5 del Tratado de la Unión Europea señala que «el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad». «En virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá sólo en caso de que y en la medida en que los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a las dimensiones o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión». El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, detalla el objeto, el procedimiento y los efectos del control de subsidiariedad que a partir de ahora deben realizar los Parlamentos nacionales de los Estados miembros [arts. 5.3 y 12 b) del TUE].

En esa tarea, esta Comisión Mixta debe determinar, en primer lugar, si la competencia a la que recurre el legislador comunitario es exclusiva de la Comunidad, puesto que en el caso en que así sea, no procede continuar con el test, pues la subsidiariedad no es aplicable respecto de competencias exclusivas. Si se trata de competencias compartidas, es necesario continuar con la segunda parte del test.

A continuación, es preciso determinar si el objetivo de la acción adoptada puede lograrse mejor a nivel comunitario. El Protocolo sobre la aplicación del principio de

subsidiariedad alude a los dos aspectos que han de reunirse, y que están íntimamente ligados entre sí:

— Los objetivos de la acción propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente mediante la actuación de los Estados miembros en el marco de sus sistemas constitucionales nacionales.

— Los objetivos pueden lograrse mejor mediante una actuación de la Unión.

Para determinar si se cumple esta condición, el Protocolo alude a los siguientes criterios:

— El asunto que se considera presenta aspectos transnacionales.

— Las actuaciones de los Estados miembros, en ausencia de regulación comunitaria, entrarían en conflicto con los requisitos del Tratado o perjudicarían considerablemente los intereses de los Estados miembros.

— La actuación comunitaria proporcionaría claros beneficios debido a su escala o a sus efectos en comparación con la actuación individualizada de los Estados miembros.

2. La base jurídica de la propuesta legislativa analizada descansa en el artículo 43 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que establece que «la Comisión presentará propuestas relativas a la elaboración y ejecución de la política agrícola común, incluida la sustitución de las organizaciones nacionales por alguna de las formas de organización común previstas en el apartado 1 del artículo 40, así como a la aplicación de las medidas especificadas en el presente título».

3. Las modificaciones propuestas del Reglamento (CE) núm. 861/2006 del Consejo, de 22 de mayo de 2006, por el que se establecen medidas financieras comunitarias para la aplicación de la política pesquera común y el Derecho del Mar, se destinan a garantizar la coherencia entre dicho reglamento y otros elementos del marco legislativo pertinente.

En algunos casos, la experiencia ha demostrado la necesidad de adaptar ligeramente algunas disposiciones con el fin de que respondan mejor a las exigencias actuales. Se propone, así mismo aclarar, cuando sea necesario, el alcance de las medidas financiadas y mejorar la formulación de algunos artículos.

En la exposición de motivos citada, se propone en primer lugar un bloque de modificaciones debidas a la evolución del marco legislativo, relativo a la gestión y el uso de los datos por parte de los Estados miembros, así como conferir a los consejos consultivos regionales el estatuto de organismos que persiguen un objetivo de interés general europeo. El artículo 5 ha sido modificado para tener en cuenta diferentes variables socioeconómicas en los sectores de la pesca, la acuicultura y la transformación.

Un segundo bloque propone la modificación limitada del ámbito de aplicación de algunas medidas para

responder mejor a las exigencias actuales, como por ejemplo, el artículo 11 que permitirá a la Comisión celebrar contratos públicos con organismos internacionales encargados de realizar la evaluación de las poblaciones. El artículo 20, apartado 1, se ha modificado para anticipar el plazo de presentación de solicitudes de financiación comunitaria.

Por último, un tercer bloque de modificaciones se destina a aclarar el alcance de las acciones que deben emprenderse. En este sentido, se hace hincapié en que las modificaciones introducidas por la presente propuesta no tienen consecuencias financieras para el presupuesto de la UE, sino que simplemente permitirán una mejor ejecución de los importes presupuestarios cuantificados en la ficha financiera anexa al Reglamento.

Del examen de la iniciativa citada no se deriva ninguna contravención del principio de subsidiariedad consagrado en los tratados comunitarios.

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) núm. 861/2006 del Consejo, de 22 de mayo de 2006, por el que se establecen medidas financieras comunitarias para la aplicación de la política pesquera común y el Derecho del Mar es conforme al principio de subsidiariedad establecido en los vigentes Tratados de la Unión Europea.

282/000011 (CD)
574/000019 (S)

Se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, del acuerdo adoptado por la Comisión Mixta para la Unión Europea, en su sesión del día 11 de mayo de 2010, de aprobar el Informe 4/2010 de la Comisión Mixta para la Unión Europea sobre la eventual participación de las Cortes Generales en la interposición de un recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por infracción del principio de subsidiariedad en relación con la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisuales (Directiva de servicios de comunicación audiovisual).

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de junio de 2010.—P. D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Manuel Alba Navarro**.

INFORME 4/2010 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA SOBRE LA EVENTUAL PARTICIPACIÓN DE LAS CORTES GENERALES EN LA INTERPOSICIÓN DE UN RECURSO DE ANULACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA POR INFRACCIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD EN RELACIÓN CON LA DIRECTIVA 2010/13/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 10 DE MARZO DE 2010, SOBRE LA COORDINACIÓN DE DETERMINADAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS RELATIVAS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUALES (DIRECTIVA DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL)

ANTECEDENTES

A. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, contempla la participación de los Parlamentos nacionales en la interposición por su Estado de recursos por violación del principio de subsidiariedad por parte de un acto legislativo. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 k) y 7 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

B. La Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisuales (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) fue publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 15 de abril de 2010. La Comisión Mixta dispone, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 8/1994, de 6 semanas desde la publicación oficial del acto legislativo para solicitar del Gobierno la interposición ante el Tribunal de Justicia de un recurso de anulación por infracción del principio de subsidiariedad. Dicho plazo concluye el 27 de mayo de 2010. Por otra parte, el artículo 263 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea prevé que el Estado miembro deberá interponer el recurso en el plazo de dos meses a partir de la publicación del acto, que concluye el 15 de junio de 2010.

C. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 27 de abril de 2010, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de la iniciativa legislativa europea indicada, designando como ponente a la Diputada doña Soledad Becerril Bustamante.